



**PROCESO DIVISORIO
RADICADO No. 68001.31.03.007.2006-00137-00**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023 proferido dentro del proceso divisorio antes referenciado promovido por RAMON MANTILLA SERRANO, hoy representado por sus herederos hijos ZOILA YOLANDA MANTILLA MEZA, HILDA MANTILLA MEZA y CLAUDIA MIREYA MANTILLA MEZA, además de la cónyuge sobreviviente MARIA LUISA MEZA DE MANTILLA contra los demás comuneros.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- Por auto de fecha 17 de agosto de 2023, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia en sentencia de fecha 14 de agosto de 2023 proferida dentro de la acción de tutela con radicación 68001-22-13-000-2023-00344-00, instaurada por ISABEL ACEVEDO MANTILLA contra este juzgado y demás personas e intervinientes del proceso objeto de acción, dentro de la cual ordenó lo siguiente:

“PRIMERO. CONCEDER el amparo constitucional deprecado por ISABEL ACEVEDO MANTILLA a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y a las demás personas e intervinientes del proceso objeto de tutela, por las razones expuestas en líneas precedentes.

“SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, a través de su titular, que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído, deje sin valor y efecto todo lo actuado en el interior del proceso divisorio radicado al No. 2006-00137-00, a partir de la sentencia fechada 22 de febrero de 2021, inclusive; sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 de la norma adjetiva civil.

En lugar de lo anulado, dentro del mismo término, debe proferir una providencia a través de la cual se requiera a la partidora GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL para que, en el término que discrecionalmente considere otorgarle, corrija, aclarare, adicione y/o complemente el trabajo de partición presentado, en el sentido de adjudicar la hijuela que corresponde a ISABEL MANTILLA DE ACEVEDO (16.66%) a sus 11 herederos, incluyendo a la señora ISABEL ACEVEDO MANTILLA, en la porción que a cada uno llegare a corresponder.”

“TERCERO. EXHORTAR al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga para que al informe que presentare la auxiliar de la justicia -perito partidora- le imprima el trámite de rigor y posterior a ello, continúe con la subsiguiente atapa del proceso.”

En consecuencia, este juzgado ordenó *“dejar sin valor y efecto todo lo actuado en el presente proceso divisorio, a partir de la sentencia fechada 22 de febrero de 2021,*



inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del C.G.P. Asimismo, SE ORDENA a la partidora auxiliar de la justicia Dra. GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL para que, en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, corrija, aclarare, adicione y/o complemente el trabajo de partición presentado, en el sentido de adjudicar la hijuela que corresponde a ISABEL MANTILLA DE ACEVEDO (16.66%) a sus 11 herederos, incluyendo a la señora ISABEL ACEVEDO MANTILLA, en la porción que a cada uno llegare a corresponder. Líbrese la comunicación correspondiente.”

Mediante oficio 0537 de fecha 18 de agosto de 2023, se comunicó lo pertinente a la partidora Dra. GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL, quien presentó nuevamente el respectivo trabajo de partición

2.2.- El apoderado judicial de la parte demandante solicitó aclaración y adición del auto anterior.

2.3.- En proveído de fecha 30 de agosto de 2023, frente a la aclaración y adición solicitada, se ordenó *“estarse a lo dispuesto en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2023 proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia dentro de la acción de tutela con radicación 68001-22-13-000-2023-00344-00, instaurada por ISABEL ACEVEDO MANTILLA contra este despacho y demás personas e intervinientes del proceso objeto de acción (Ver Carpeta 001Principal, archivo 107 lb.).”*

Así mismo en el mencionado auto de fecha 30 de agosto de 2023, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 509-1 del C.G.P., se ordenó correr traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL; término dentro del cual *“podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (Ver Carpeta 001Principal, archivo 110 del expediente).”*

Igualmente le fue reconocida personería *“al abogado Dr. NELSON ENRIQUE VEGA CAPACHO portador de la T.P. N° 272.945 del C. Sup. de la Jud. (neenveca@gmail.com), para actuar como apoderado judicial de la parte demandante ZOILA YOLANDA, HILDA y CLAUDIA MIREYA MANTILLA MEZA sucesoras procesales de RAMON MANTILLA SERRANO (q.e.p.d) y del señor HECTOR HARRIS MORALES SUAREZ heredero de HÉCTOR MORALES CASTELLANO conforme al poder allegado (Ver Carpeta 001Principal, archivo 107 lb.).”*

2.4.- Dentro del término legal la parte demandante interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 30 de agosto de 2023, así como también contra el proveído de fecha 17 de agosto de 2023, (Ver Carpeta 001Principal, Archivo 116 lb.)

2.4.-1 Inconformidad del abogado recurrente

En un extenso escrito que el despacho se permite sintetizar, el apoderado recurrente, luego de hacer alusión al numeral tercero de la sentencia de tutela, manifiesta entre otros aspectos que *“el juzgado y la partidora están llamados a realizar dicha partición y verificar que esté acorde con la realidad jurídica del inmueble, tomando en cuenta todos los aspectos relevantes a la misma, entre ellos si el objeto a dividir tiene hoy una menor extensión por cuenta de una declaratoria judicial de pertenencia que le disminuye su cabida.”*

Refiere sobre el control oficioso de legalidad que debe hacer el juzgado, y que se den *“todas las ordenes pertinentes a la auxiliar de la justicia”,* y advertirle acerca de cómo proceder para llevar a buen término el trabajo de partición, y requiere que *“se conmine*



a la partidora tener en cuenta la disminución de terreno por el proceso de pertenencia con anotación 038 del 15 – 10- 2016 en la matrícula 314-25713”

Afirma que no es una objeción propiamente dicha al trabajo de la partidora, sin embargo, cuestiona que la auxiliar de la justicia *“omitió tener en cuenta la medida real del terreno denominado “El Espino”, según el registro de libertad y tradición del mismo, matrícula 314-25713 del círculo registral de Piedecuesta – Santander”, relacionado con el proceso de pertenencia ya referido donde le “adjudicaron a CALDERON SILVA GUSTAVO, 2 hectáreas 1.600 metros cuadrados, anotaciones N°035 del 18 – 08 – 2015 y 038 del 15 – 10- 2016”.*

Así mismo advierte sobre algunos errores en el trabajo de partición, en cuanto a los nombres de *“ISABEL MANTILLA ACEVEDO”* siendo lo correcto *ISABEL MANTILLA SERRANO y/o ISABEL MANTILLA DE ACEVEDO* entre otros, por lo cual solicita que se comine *“a la partidora los datos de identificación de los comuneros”* y que *“se establezca en las hijuelas de adjudicación los datos precisos como el número de catastro, matrícula inmobiliaria, la forma y términos en que los comuneros adquieren el derecho de dominio, es decir, la tradición del inmueble, siendo está una de las razones devolutivas por parte de la oficina de registro para el perfeccionamiento y culminación satisfactoria en derecho del presente proceso.”*

Finalmente solicita que se *“ordene a la señora partidora corregir los yerros, con fundamento en el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P., rehaciendo la partición y acomodarlas en derecho para la debida continuación procesal.”*

2.4.-2 Del recurso se corrió el traslado correspondiente, cuyo término transcurrió en silencio.

3.- CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

3.1.- CASO EN CONCRETO

Primeramente, se precisa advertir que, frente al auto 17 de agosto de 2023, el recurso interpuesto es extemporáneo, como quiera que dicho proveído cobró ejecutoria el 24 de agosto de 2023 y el recurso fue presentado el 05 de septiembre de 2023.

Ahora, con relación al auto de fecha 30 de agosto de 2023, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandante, este despacho considera que no le asiste la razón al abogado recurrente, como quiera que se está dando cumplimiento a una orden judicial proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil Familia en sentencia de fecha 14 de agosto de 2023 dentro de la acción de tutela con radicación 68001-22-13-000-2023-00344-00, instaurada por ISABEL ACEVEDO MANTILLA contra este despacho y demás personas e intervinientes del proceso objeto de acción.

En la cual, entre otros aspectos, ordenó al Juzgado *“proferir una providencia a través de la cual se requiera a la partidora GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL para que, en el término que discrecionalmente considere otorgarle, corrija, aclarare, adicione y/o complemente el trabajo de partición presentado, en el sentido **de adjudicar la hijuela que corresponde a ISABEL MANTILLA DE ACEVEDO (16.66%) a sus 11 herederos, incluyendo a la señora ISABEL ACEVEDO MANTILLA, en la porción***



que a cada uno llegare a corresponder.”; y exhortó a este despacho *“para que al informe que presentare la auxiliar de la justicia -perito partidora- le imprima el trámite de rigor y posterior a ello, continúe con la subsiguiente atapa del proceso.”* (Negrilla son del Juzgado).

En ese sentido, una vez presentado el respectivo trabajo de partición el día 29 de agosto de 2023 por parte de la Dra. GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL, el trámite a seguir, es precisamente correr traslado a todos los interesados conforme lo dispuesto en el artículo 509 numeral 1 inciso segundo del C.G.P., según el cual: **“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.”** (Negrilla fuera de texto).

Por lo tanto, es allí dentro el término concedido, en que las partes pueden presentar sus objeciones al trabajo de partición, y no a través del recurso de reposición frente a dicho proveído, en la medida que no se ha incurrido en irregularidad alguna en el auto de fecha 30 de agosto de 2023 materia del recurso, como quiera que la partidora como profesional en derecho, tiene a su alcance el acceso a la totalidad del expediente, y previo el estudio y análisis correspondiente de las pruebas documentales que obran en el proceso, debe presentar el trabajo de partición pertinente, y será el despacho judicial al momento de resolver sobre su aprobación, verificar que la partición se haya efectuado en debida forma conforme a la orden de tutela.

En ese sentido, no se aceptan los argumentos planteados por el abogado recurrente para revocar el auto impugnado, por lo tanto, se negará el recurso de reposición en los términos presentados, y se negará igualmente el recurso de apelación formulado como subsidiario por cuanto dicha decisión no se encuentra enlistada como aquellas susceptibles de apelación en el art. 321 del C.G.P. ni en norma especial.

No obstante, atendiendo las inconsistencias advertidas por los apoderados de la parte demandante y demandada, con relación a los nombres de ISABEL MANTILLA SERRANO y/o ISABEL MANTILLA DE ACEVEDO, CARLOS ANDRES ACEVEDO CELIS y ADOLFO MANTILLA SERRANO señalados en el trabajo de partición, así como también acerca de la omisión de datos completos del predio objeto de la división en la confección de todas y cada una de las hijuelas, y demás información pertinente, es del caso REQUERIR a la partidora para que se sirva rehacer nuevamente el trabajo de partición, y hacer las correcciones pertinentes, incluyendo los datos completos del predio, como el número o cédula catastral del mismo, el número de matrícula inmobiliaria, su tradición, y la identificación de cada uno de los comuneros.

Además, la auxiliar de la justicia deberá tener en cuenta las compraventas de los derechos (cuota parte) que el comunero EDUARDO MORALES CASTELLANOS efectuó a OLIVERIO PEREZ FIGUEROA, y este a su vez a JOSE HELI JAIMES DELGADO; así como a MARIA ELENA CORREA JAIMES, y esta a su vez a JORGE ALBERTO GOMEZ MARIN y BLANCA LILIA CASTAÑEDA DE QUIROGA, luego de la inscripción de la demanda y durante el trámite del proceso, debidamente inscritas en el folio de matrícula correspondiente, las cuales aparecen reconocidas por el juzgado en auto de fecha 1º de marzo de 2010 (Ver folios 264 y 265 páginas 356-357 del expediente digitalizado).

Lo anterior, deberá incluir la adjudicación en sucesión y liquidación de la sociedad de hecho de José Heli Jaimes Delgado y Verónica Velandia Caicedo según escritura pública No. 3687 del 17/11/2021 de la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga aclarada en escritura pública No. 590 del 1/3/2022 de la misma Notaría, registrada bajo las anotaciones números 67 y 68 de fecha 8/3/2022.



Así mismo, en el trabajo de partición se debe tener en cuenta la adjudicación efectuada al señor GUSTAVO CALDERON SILVA en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos dentro del proceso de pertenencia con radicado No. 6841840890012015-00053-00 según consta en las anotaciones números 38 y 39 del 18/10/2016 del certificado de tradición No. 314-25713 referido.

Ahora, no resulta de recibo lo pretendido por la parte demandante, en cuanto solicita que en el trabajo de partición se tenga en cuenta toda la información pertinente acotada en las distintas notas devolutivas de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta entre otras, la nota devolutiva de fecha 13 de julio de 2023 allegada con el escrito de recurso.

Al respecto, esto es, con relación a los negocios efectuados exclusivamente en favor de las personas naturales SANDRA PATRICIA BECERRA, MARINO CASTELLANOS CACERES, ROBERTO RAMON FOREZ TELLEZ, ARGEMIRO GODOY, MONICA RUBIELA GUTIERREZ GOMEZ, CLARA INES HERNANDEZ RAMIREZ, NELSON MANTILLA LIZARAZO, MERY MENDOZA MENDOZA, ORLANDO MERCHAN MANOSALVA, DEISY TATIANA PEREZ BECERRA, FRANCIS ROBER RUEDA RANGEL, MARGY CECILIA SANDOVAL SAAVEDRA y LUZ MARLENY VERA SARMIENTO, se trata de compraventas de derechos (cuota parte) que algunos comuneros efectuaron después de la inscripción de la demanda, las cuales, si bien aparecen debidamente inscritas en el folio de matrícula correspondiente, no se encuentran reconocidas dentro del presente proceso, y tales personas no son parte.

Luego, se ha de tener presente el fin de la inscripción de la demanda divisoria la cual se encuentra debidamente registrada en el certificado de tradición No. 314-25713 del inmueble objeto del proceso, bajo la anotación No. 7 de fecha 6/9/2006, y atenderse lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P. según el cual: *“El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303. Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes.”* (...) *Si la sentencia fuere favorable al demandante, en ella se ordenará su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere; cumplido lo anterior, se cancelará el registro de esta, sin que se afecte el registro de otras demandas.”*

Por otra parte, frente a la solicitud del abogado SERGIO EDUARDO TOLEDO, se ordena estarse a lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 30 de agosto de 2023, esto es, acreditar el interés legal que le asiste a las personas que dice representar en el presente proceso, y aportar la prueba documental correspondiente, como quiera que no son parte en el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

Primero: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de agosto de 2023, por las razones atrás anotadas, y DECLARAR extemporáneo el recurso interpuesto contra el proveído de fecha 17 de agosto de 2023.

Segundo: NEGAR el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente.



Tercero: REQUERIR a la partidora Dra. GLADYS EUGENIA ARDILA RANGEL, para que, en el término de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación de este auto, se sirva presentar nuevamente el trabajo de partición en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

Cuarto: Frente a la solicitud del abogado Dr. SERGIO EDUARDO TOLEDO, se ordena estarse a lo dispuesto en el inciso final del auto de fecha 30 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Jueza